

ERANSKIN DOKUMENTALA

Eranskin dokumentala LEYÇAUR amaitzeko ezinbesteko atala bilakatu zaigunez, hona hemen aukeratuak izan diren agiriak, hauek baitira ikerketa historikoaren iturriak eta garaiko egoera ezagutzen laguntzen diguten tresnak.

LEYÇAUR honetarako hautaturiko agirien artean, ezkontz eskutitza bat aukeratu dugu lehendabizi. XVIII. mendeko agiri honetan Juan Bautista de Argote eta Micaela de Zabalaren arteko kontratuaren nondik norakoak aztertzen dira. Ezkontz-kapitulazioak aztertuz garai hartako gizartearen ohiturak, bizimodua eta joeraren zenbait alde ikus ditzakegu.

Bigarren agirian José María de Zabalak José Vázquez Vareleri emandako ordezkapen boterea azaltzen da. Hain zuzen ere, lehenengoak, andoaindarra zena, Filipinaseko Konpainian akzioak zituen eta ezin zuenez Konpainiaren Batzarrera joan, Varelak ordezkaturiko zuen. 1820 urteko dokumentu hau andoaindar batzuen egoera ekonomikoaren adierazgarria da.

Jarraian, 98ko hondamendiaren lehen mendeurrena urte honetan betetzen denez, 1898. urteko agiri bat aurkezten dugu¹, gertakizun honek Andoainen izan zuen eragina ikusteko.

Laugarren dokumentua Manuel de Lekuonak 1964ko San Juan festetako programan idatzi zuen artikulua dugu. Bertan, Andoaingo herriari dagozkion izenetaz hitz egiten da, hauen jatorria eta esanahia argituz².

Gero, Alkatetzak zabaldu zuen bando baten transkribapena aurkezten dugu. Agiri honetan hogeita hamargarren hamarkadan erabiltzen zen euskara aztertzeaz gain, probintziako zergen ordainketetan egiten ziren iruzurren arazoa ere ikus dezakegu³.

Azkenik, Beasaingo artxibariak bidalitako dokumentu bat erantsi dugu; hain zuzen ere, Andoaingo Udaletxea eta Jerónimo Sobernil botikariaren arteko kontratua da, honen helburua hauxe zelarik: “para la provisión de medicinas a los enfermos pobres de este término municipal”.

Egin dugun aukeraketa denontzat interesgarria izatea espero dugu.

¹ AUA, E.5.V., 245H/10.

² AUA, B.8.5.4., 16/1.

³ AUA, A.6., 233H/1.

I.

CONTRATO MATRIMONIAL ENTRE DON JUAN BAUTISTA DE ARGOTE Y DOÑA MICAELA DE ZABALA.

En la casa nombrada Erraizu sita en esta villa de Andoain a seis de septiembre de mil setecientos cincuenta y ocho, ante mí, Juan Bautista de Mendiburu, escribano de su majestad real, del número y único de ayuntamientos de ella, y testigos que abajo se nombrarán, parecieron presentes, de una parte, Juan Bautista de Argote y Mariana de Zugasti, marido y muger lexítimos, con⁴ Juan Bautista Argote su hijo, y de la otra don Pedro de Zavala y doña Cathalina de Belaunzaran, así bien marido y muger lexítimos, con doña María Michaela de Zavala, su hija, todos vecinos de esta dicha villa de Andoain. Y las dichas Mariana y doña Catalina, con licencia que pidieron y obtubieron de sus respectivos maridos para jurar y otorgar esta escritura en la manera que en ella se contendrá, de que yo el dicho escribano doy fee, y dixeron que a servicio de Dios nuestro señor, honra y aumento de estado de las partes está tratado conbenido y concertado, que los dichos Juan Bautista de Argote menor y Michaela de Zavala han de contraer lexítimo matrimonio según disposición de la santa madre Iglesia cathólica, apostólica, romana, para cuia efectucción y llebar las cargas del matrimonio con la decencia que a las personas de su calidad se requiere, tratan y capitulan lo siguiente:

Lo primero los dichos Juan Bautista de Argote maior y su muger, y don Pedro de Zabala y la suia, para que llebe efecto y sea firme esta carta, como padres lexítimos de los dichos Juan Bautista Argote menor y doña Michaela de Zabala, futuros esposos, les confirieron a los susodichos, respectivamente, las licencias paternas, y las mismas que de padres a hijos se requiere para que puedan otorgar, jurar y obligar a la obserbancia y primera de esta carta, y los dichos futuros esposos las aceptaron dichas licencias según que por derechos se requiere, de cuia concesión y aceptación yo, el dicho escribano, doy fee por aber pasado todo ante mí, y dichos testigos en devida forma, y de ella jurando el enunciado Juan Bautista, futuro novio, dixo que como tal hijo lexítimo, en virtud de donación y llamamiento otorgado por el citado padre a su favor el día nueve de junio último por testimonio del

⁴ Entre paréntesis: *María Michaela*.

presente escribano es actual poseedor del vínculo y mayorazgo electivo fundado por Josepha de Atorrasagasti el día veinte y seis de octubre del año pasado de mil setecientos y veinte y uno, por testimonio de Manuel Antonio de Ayero, escribano de su majestad y numeral que fue de la villa de Tolosa, mediante poder otorgado a su favor por Juan Martín de Argote, marido lexítimo de la susodicha, ammos ya difuntos, vecinos que fueron de esta villa, por testimonio de Sebastián de Eguzquiza, escribano de su majestad y numeral que fue de esta enunciada villa, en diez de septiembre del año pasado de mil setecientos diez y nueve, el qual dicho instrumento aora a una con el citado llamamiento y donación, me entregó a mí, el dicho escribano, dicho futuro novio para que lo inserte y ponga por registro con esta escritura, que lo ha-go así, y el thenor de ambos son como se sigue:

Aquí la escritura de fundación de vínculo y llamamiento.

Jurando dicho futuro novio de la escritura de fundación de vínculo y maiorazgo y llamamiento y donación de éste, otorgado por el citado su padre, a su favor suso incorporado, dixo se dotava y dotó para el dicho matrimonio de con la dicha doña Michaela Zavala con todos los vienes que enuncia dicha escritura de fundación que de suso ban asentados como tal poseedor. Y para maior abundamiento, el citado Juan Bautista de Argote maior, primer poseedor que fue de dicho vínculo, siendo necesario, buelbe a ratificar en este instrumento la escritura de donación y llamamiento echa a favor de su hijo, futuro novio, para que lo posea, con las mismas cláusulas que contiene dicha fundación, que de suso ba asentado e incorporado en esta escritura de contrato. Los dichos don Pedro Zabala y doña Cathalina Belaunzaran su mujer, como tales padres y lexítimos administradores de la prebenida doña Michaela Zabala su hija, ofrecen dote y con pibilegio dotal para el casamiento contratado con el dicho Juan Bautista por todas sus lexítimas paternas y maternas que le pudiesen tocar y pertenecer en todos nuestros vienes muebles y raíces, dos mil ducados de vellón, pagados en esta forma: los mil ducados de ellos, el día que se efectuase el matrimonio de entre los futuros novios, otros quinientos quando nuestro señor les diese sucesión, y al tiempo que naciere el hijo o hija y el tal ha de ser con esperanza de vida y viviendo qualquiera de los hijos; se les entregarán y pagarán los otros quinientos ducados, cumplimiento de los dos mil ducados, al tiempo que naciere el segundo hijo o hija de dicho matrimonio, también con esperanza de vida para que de esta suerte puedan lo futuros novios tener este auxilio para sustento y manutención de los hijos que Dios nuestro señor les diere; y además de dicha cantidad ofrecen dar y entregar a dicha su hija el

mismo día de la efectuación del dicho matrimonio el arreo correspondiente a trescientos ducados de vellón, y si se le entregare de más valor, constará en la carta de pago de su razón, que de todo deverán otorgar dichos futuros novios vaxo las calidades y condiciones siguientes:

Lo primero con condición que como queda asentado de suso, si durante el matrimonio contratado tubieren sucesión dichos futuros novios, y vivieren alguno de los hijos o hijas y, lo que si acaso permitire nuestro señor, muriere alguno de los futuros novios dejando a los tales, y bolbiese a casar segunda vez el sobreviviente, haia de ser llamado y preferido en el citado vínculo y maiorazgo electibo, que suso ha asentado, el hijo o hija de este matrimonio, y no tenga derecho alguno si tubieren sucesión los hijos del segundo matrimonio ni otro alguno, sino como queda asentado, aia de ser preferido los de este matrimonio para que pueda poseer vajo las condiciones que contiene la escritura de fundación.

Que la citada doña Michaela de Zabala y su futuro novio, ni sus sucesores, después de los días de los donantes ni en ningún tiempo, puedan pretender derecho alguno por sus lexítimas paternas y maternas, y tan solamente se haian de contentar con las cantidades y señalamientos que de suso han asentados y han de otorgar carta de pago con renunciación de todas sus lexítimas así paternas como maternas a favor de los donantes y de sus herederos y sucesores, al tiempo de la aceptación de este instrumento y vajo las calidades y condiciones de suso asentadas. Los⁵ dichos don Pedro de Zabala y doña Cathalina de Belaunzaran para la seguridad y primera de las cantidades que lleban ofrecidas entregar a la citada su hija, futura novia, ambos juntos y de mancomún se obligaron con sus personas y vienes muebles y raíces, derechos y acciones abidos y por aber, en toda forma, a dar y entregar y a que darán y entregarán a la enunciada Michaela de Zabala el mismo día de la efectuación de dicho matrimonio los mil ducados de vellón y el arreo correspondiente hasta la cantidad de trescientos ducados de vellón, y entregando de más valor resultará de la carta de pago de su razón, como también pagarán los otros mil ducados, en la conformidad que de suso va asentado, sin más plazo, excusa ni dilación, pena de execución, daños y costas de la cobranza de cada plazo. Y la citada doña Micaela Zabala, enterada de la narratiba de esta escritura y de la dote y arreo que por los dichos sus padres se les hace, la acepta según de derecho mejor pueden y ha lugar. Y ambos contraientes se obligaron en toda forma al cumplimiento de las calidades y condiciones puestas y asentadas en ellas, que las dexaron aquí por insertas

⁵ Tachado: nos.

y repetidas para su validación. Y assimismo la dicha Michaela, futura novia, dixo hera el justo precio y valor de las dichas lexítimas paternas y maternas que le podían tocar y pertenecer en todos los vienes así muebles como raíces tocantes a los dichos sus padres, y que no le tocan más de ellos, y caso que le tocasen de tal demasía, poca o mucha, hacía e hizo gracia y donación pura, mera, perfecta e irrebobable, aquélla que el derecho llama interbibos, a favor de los donantes, sus herederos y sucesores y, desde luego, se desistió y apartó de todo y qualquier derechos y acción que le pudiesen tocar por razón de las lexítimas paternas y maternas en sus vienes y todos ellos los cedió y renunció y transpasó en los herederos y sucesores que quedasen de los enunciados sus padres; y renunció las leyes que pueden no valga la donación inmensa o general de todos sus vienes, que uno hace por lo qual vino en pobreza porque confesó que con los dichos dos mil ducados y otros trescientos de la misma moneda de arreo ofrecidos y otros vienes que tiene, le quedaba vastante congrua con qué pagar, y se obligaba y obligó a que en todo tiempo abrá por firme y baledera esta donación y renunciación y no la rebocará por testamento ni en otra forma, pretendiendo aber sido engañada, lesó y dagnificada enorme, enormísimamente, ni que dolo hubo en este contrato, ni que otra ninguna causa, ni razón pensada o no pensada aunque de derecho le sea concedida en juicio ni fuera de él, y de pagar las costas y daños que se siguieren y recrecieren. Y caso que esta donación y renunciación exceda de los quinientos sueldos áureos que el derecho dispone, tantas quantas excediere, otras quantas donaciones y renunciaciones, dijo que hacía y una más para que siempre sea firme y valedera esta renunciación, la qual dio por renunciada y lexítimamente manifestada ante juez competente y pública persona. Y todas las dichas partes pusieron por pacto expreso y recíproca condición que lo que Dios nuestro señor no permita el matrimonio de entre los dichos Juan Bautista de Argote y doña Michaela Zabala, futuros novios, se disolbiere sin hijos y quando los tengan, si los tales muriesen antes de llegar a edad de poder testar o llegados avintestato y sin hijos, y los mismos contraientes sin disposición alguna, en qualquiera de estos casos los vienes dotales con que cada uno de los dichos contraientes se dota, se buelban y restitúan a sus devidos troncos es, a saber, los del dicho Juan Bautista de Argote menor, al poseedor del enunciado vínculo con más la mitad de los vienes que adquirieron durante el dicho matrimonio, y los de la dicha doña Michaela de Zabala, con la mitad también de los vienes gananciales a la casa de Erraizu y su poseedor, no obstante la Ley sexta de Toro y otras qualquiera leyes que lo contrario disponen, que en quanto a esto las renunciación y dan por renunciadas para que sin embargo de su disposición prebalezca, balga y aia efecto este pacto y condición espresa y recíproca de

retorno de las dichas dotes conformándose con la costumbre que se obserba en esta villa y en las demás de esta provincia. Y consiguientemente, para el cumplimiento de todo lo referido de suso, las dichas partes otorgantes, cada uno por lo que la toca, se obligaron con sus personas y vienes muebles y raíces, abidós y por aber, y dieron todo su poder cumplido a cualesquiera jueces y xusticias de su majestad de cualesquiera partes que sean, para que esta escritura como si fuere sentencia definitiva de su propio juez competente por ellos y cada uno de ellos consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, se la hagan guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene, a las jurisdicciones de las cuales dichas xusticias se sometieron y renunciaron su propio fuero, xuridición y domicilio y la ley si combenerit de juriditione omnium judicum, con todas las demás leyes, fueros y derechos de su favor y la que prohíbe la general renunciación de ellas en forma. Y las dichas Mariana de Zuasti y doña Cathalina de Belaunzaran renunciaron así bien en particular las leyes del emperador Beleyano, las del senatus consultus con las de Toro y Partida, y todas las demás que son y ablan en favor de las mugeres de cuió auxilio y remedio fueron avisados por mí el escribano y de ello y de dicha renunciación hago fee. Y por ser casadas juraron a Dios nuestro señor en forma de derecho a que estarán y pasarán en todo tiempo por esta escritura y contra su contenimiento no hirán en todo ni parte por ninguna causa que sea o ser pueda aunque lo permitiese el derecho, pues confiesan que la hacen y otorgan de su libre voluntad y que de este juramento no tienen pedida ni pedirán absolución ni relajación alguna, y si de propio motu o en otra forma se les concediere no usarán de ella pena de incurrir en las dispuestas por derecho contra perjuros y de que quede más segura y firme esta escritura. Y todas las partes otorgan así ante mí el dicho escribano y testigos que lo fueron, don Juan Antonio Erauso, presbítero rector de la parroquia del nuestro señor san Martín del lugar de Sorabilla, jurisdicción de la villa de Asteasu, Antonio de Leizaur, Sebastián de Machinbarrena, Juan Bautista de Echave y Miguel de Aizpuru, vecino y estante en esta dicha villa de Andoain. Y los otorgantes y aceptantes a quienes yo el escribano doy fee conozco, firmaron juntamente con todos los testigos, e yo el escribano en fee de todo ello. Juan Bautista de Argote, Pedro de Zavala, Cathalina de Belunzaran, Juan Bautista de Argote, María Michaela de Zabala, don Juan Antonio de Erauso, Antonio de Leizaur, Sebastián de Machinbarrena, Juan Bautista de Echave, Miguel de Aizpuru. Ante mí, Juan Bautista de Mendiburu.

II.

PODER OTORGADO POR DON JOSÉ MARÍA DE ZABALA A DON JOSÉ VÁZQUEZ VARELA PARA ASISTIR A LA JUNTA GENERAL DE LA COMPAÑÍA DE FILIPINAS.

Poder.

En la villa de Andoain en Guipúzcoa, a diez y seis días de noviembre de mil ochocientos y veinte, ante mí el escribano de su majestad público del número de la misma, y testigos infraescriptos que presenté, don José María de Zabala, teniente coronel de los ejércitos nacionales, vecino de esta villa y poseedor actual del mayorazgo fundado por don Pedro de Zabala y doña Catalina de Belaunzaran, sus abuelos paternos, que de ser así de que está vivo egerciendo todas sus funciones vitales y de su conocimiento doy fee. Y dijo que al expresado mayorazgo tocan y pertenecen y al compareciente como su actual poseedor en la Real Compañía de Filipinas, treinta y seis acciones de a doscientos y cincuenta pesos escudos de a quince reales de vellón cada uno, señaladas o distinguidas con los números veinte y cinco mil novecientos y setenta y seis mil y cinco, y además por los residuos sin reconocimiento señalado con el número doscientos veinte y tres, el cual cancelado se colocaron en su lugar dos de a doscientos cincuenta pesos, números veinte y nueve mil ciento y cincuenta y uno, y veinte y nueve mil ciento cincuenta y dos, y una menor de seiscientos reales, número doscientos treinta, cuyas vitelas y reconocimiento se depositaron en la caja principal de la Compañía al cargo de don Pedro Escolano, tesorero interino que fue de ella, constando de sus números y depósito de la escritura en su razón otorgada por los señores directores de la misma Real Compañía ante don Alfonso de Yberes, escribano de su majestad y del colegio de la Corte, en fecha de ocho de julio del año de mil setecientos noventa y uno, cuyo instrumento se me ha exhibido y puesto de manifiesto, el cual he devuelto de que así bien doy fee; que para la cobranza de los dividendos que se hubiesen hecho y para practicar las diligencias conducentes al efecto otorgó el compareciente poder amplio por mi testimonio en fecha de veinte y cuatro de enero último en favor de su hermana legítima doña María Josefa de Zabala residente en la Corte de Madrid, cuyo instrumento a causa de que aquella apoderada tiene que valerse de otras personas y otros fines que tiene el compareciente, ha determinado revocar como desde ahora mismo lo revoca enteramente, para que la citada doña María Josefa de Zabala no use desde la fecha de esta escritura del mencionado poder, anulando e invalidando cuanto obrase desde hoy, pero dejándola en su buen concepto. Enseguida para que haya persona que represente al constituyente y asista a la celebración de la junta general de accionistas de la misma Compañía, para cuyo fin está señalado el día diez y seis de diciembre próximo venidero, ha deliberado otorgar nuevo poder; y poniéndolo en ejecución y volviendo en caso ne-

cesario a revocar el anterior poder, en la vía y forma que más lugar haya en derecho certificado del que le compete, otorga que da y confiere todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario en favor de don José Vázquez Varela, teniente coronel de los ejércitos nacionales, residente en Madrid, especial, para que en nombre y representación del compareciente pueda asistir y asista a la citada junta general y demás que se celebrasen en lo sucesivo por los interesados en dicha Real Compañía de Filipinas, en las cuales haga y determine todo cuanto haría el otorgante, hallándose presente en cuantos casos y cosas se ofrecieren, pues quiere que el referido Vázquez Varela represente legítimamente la persona del constituyente, así en las mencionadas juntas generales como en todos los demás actos y tiempos; para que pueda reclamar y reclame, perciba y cobre de las cajas, tesorerías o personas en cuyo poder se hallen los fondos pertenecientes a la mencionada Real Compañía, los dividendos que se acordaren y resolvieren hacer a prorrata de lo que pueda corresponder a cuanto interese el otorgante, todos cuales cobre así los que se hagan ahora, como los que en lo sucesivo se hicieren; y para que de cuanto percibiere y cobrare formalice a favor de la Compañía, de sus tesoreros o de personas que verificasen los pagos, los recibos simples, cartas de pago y demás resguardos que le fuesen pedidos y fueren de dar con fe de entrega, siendo ante escribano que la dé o con renunciación de las leyes del caso; y últimamente, para que en todo lo concerniente a este negocio practique las diligencias judiciales y extrajudiciales convengan y practicaría el otorgante hallándose presente; para todo lo cual autoriza en forma al referido don José Vázquez Varela. Pues el poder que para todo ello, cada cosa y parte se requiere, él mismo se lo da y confiere con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades con libre, franca y general administración sin restricción alguna, y con facultad de que lo pueda substituir en personas de su confianza, revocar los unos substitutos y nombrar otros de nuevo. Y a la firmeza de este dicho poder y de cuanto a su virtud se hiciere y obrare por el repetido don José Vázquez Varela y sus substitutos, se obliga con sus bienes habidos y por haber en forma y a relevarles de todo mal y daño. Así lo otorga y firma, siendo testigos Paulo de Sorondo menor y Martín José de Garmendia, vecinos de esta villa, de todo lo cual doy fe. José María de Zavala. Ante mí, Miguel de Vergara.

La copia precedente conforma fielmente con su matriz que queda en su correspondiente registro y en mi poder, y con la remisión necesaria en fe de ello, en virtud de encargo hecho por don José María de Zabala desde Barcelona, signo y firmo como acostumbro en esta villa de Andoain, a catorce de setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno, en esta segunda hoja por mí escritas.

Miguel de Bergara (FIRMA RUBRICADA)

III.

SUSCRIPCIÓN NACIONAL AL EJÉRCITO.

1 *Junta auxiliar de la suscripción nacional de Guipúzcoa. Circular.
San Sebastián 25 de abril de 1898.*

MUY SEÑOR MÍO: Al constituirse en esta capital la Junta auxiliar de la suscripción nacional voluntaria, para atender al fomento de la marina y los gastos generales de la guerra, uno de los primeros acuerdos ha sido el formar Juntas locales, que ayuden al mejor éxito de tan patriótico pensamiento.

En su vista, para llevar a la práctica este acuerdo que facilitará tanto la propaganda como la recaudación, se formará en esa localidad una Junta compuesta de los señores cura párroco, que será el presidente, alcalde, juez de primera instancia o municipal en su defecto, y dos mayores contribuyentes nombrados por la corporación municipal, actuando de secretario el que lo sea del ayuntamiento.



Homenaje a los andoaindarras supervivientes de las guerras de Cuba. AMA, F 1/4.

Dicha Junta secundará los trabajos de esta auxiliar que resolverá todas cuantas dudas se susciten y promoverá la suscripción en su respectivo territorio.

Las cantidades que recaude ingresarán en la Depositaria municipal, enviándolas por remesas periódicas acompañadas de las listas nominales de suscripción a la Depositaria de la Diputación provincial, y otra lista será remitida al presidente de la Junta provincial, para su publicación en el Boletín Oficial y Gaceta de Madrid.

Esperando de su patriotismo que aceptará el cargo para que ha sido designado, creemos inútil dirigirle excitación alguna, pues no dudamos un momento que no escatimará esfuerzo alguno, para que una vez más demuestre esta provincia su generosidad y amor patrio.

Y recomendándole la más pronta constitución de la Junta, de lo que le rogamos nos den aviso, les anticipamos las gracias sus afectísimos y su servidor que besa su mano.

El General Gobernador Militar presidente,

Enrique López Illana.

VOCALÉS

El Gobernador civil, Godofredo de Bessón; el Arcipreste, Martín Lorenzo de Urizar; el presidente de la Audiencia, Joaquín Castro Arés; el Alcalde de San Sebastián, Miguel Altube; por el director de la sucursal del Banco de España, Ricardo Montejo; el presidente de la Diputación provincial, Manuel Lizariturry; el comandante de marina, Francisco Jiménez; por el administrador de Hacienda, Fernando Villamill; Antonio Giménez, secretario de la Junta.

Señor don Alcalde de Andoain.

2 *En la sala de la casa consistorial de esta villa de Andoain, a treinta de abril de mil ochocientos noventa y ocho, previa convocatoria pasada por el señor alcalde presidente del ayuntamiento, se reunieron los señores alcalde, don Ignacio Zalacain, el rector, don Juan Ignacio Munita, el juez municipal, don Luis Irazu, los contribuyentes nombrados por el ayuntamiento, don*

Manuel María Alcain y don Francisco Cipitria, y como secretario, el que lo es del ayuntamiento, don Clemente Balda. Y el señor alcalde expuso que la reunión, como decía en la convocatoria, tenía por objeto la constitución de la junta local de recaudación y propaganda que ha de secundar los trabajos de la junta auxiliar de la suscripción nacional según circular de dicha junta.

Seguidamente yo, el secretario, procedí a dar lectura íntegra de la referida circular y enterados los concurrentes, quedó constituida la junta tomando posesión de sus cargos, en la forma que señala dicha circular en su párrafo segundo.

Acto seguido, la junta acordó abrir la suscripción nacional voluntaria para atender al fomento de la marina y los gastos generales de la guerra, secundando a la auxiliar de la provincia, y que al efecto se imprima una circular en vascuence explicando la situación del país y la necesidad de allegar recursos para hacer frente a los enemigos que nos combaten, y se reparta al vecindario a fin de que llegado a su conocimiento la idea de esta junta, preste a contribuir al mejor éxito de la suscripción nacional y que por todos los individuos de la junta se haga la propaganda de la necesidad de que todos contribuyamos, a medida de nuestras fuerzas, a tan patriótico pensamiento.

Con lo que se levantó la sesión acordando que para la próxima se avisará a domicilio y firman los concurrentes, de que yo el secretario certifico.

3 *Gure jaun adiskidea: España leyalari eman dio gerra bide gabe Estados-Unidos deitzen zayon naziyoak. Orain lareun da sei urte bizi ziran naziyo ortako jendeak zentzu bage, salbaje moduan, lau oñekoen gisa eta gure Españaren laguntzaz argitu ziran, gizon egin ziran; ¿zer pagu emateko?*

Ongi egiña aztu billautasun aundienarekin lagundu diyue ishilka Kubako insurrektoai gure mutill onak, gure gazteriya an ill dedin, eta au asko ez balitz bezela esan digüe azkenik: españolak, zuazte Amerikatik, Kubako isla zuena da, bañan guretzat bear degu.

¿Ez da au billautasunik lotsagarriena? Guri zor dizkigüen mesedeai le-yalkiro erantzun bearrean, kristauak bezela, ostu nai digüe, indarrez geyago dirala uste dutelako, gure islarik aberatsena, Españaren perlik ederrena,

bañan ez; ez degu utziko guri burlik egiten; Kuba gurea da, eta guretzat be-
ar degu.

*Ez gaitu ikaratzen indarrak; ipiñtzen degu konfiantza jaungoikoagana, zuzen bidean guaz, eta lagunduko digu, eta gerra ematen digüen ezkeroz, guerraz erantzungo diegu Estados-Unidostarrai, eta amansatuko ditugu, is-
hilduko ditugu oyen arrotasunak.*

*Gure lagun erbesteak dabiltz suskripzio edo ofrenda biltzen gerrarako bear diran gauza asko erosi ditezen eta jakiñik zugar arkitzen dan naitasuna, español leyala zeran partetik, gure naziyua atera dediñ garailari, erre-
gutzen dizugu eman dezazula zerbait dagokizun eran suskripzio edo ofrenda ortarako.*

Andoainen 1898ko mayatzaren 4en.

Juan Ignacio de Munita. Ignacio Zalacain. Luis Irazu. Manuel M. Alcain. Francisco Cipitria. Clemente Balda.

4 Junta local de la suscripción nacional de Andoain.

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de poner en conocimiento de vuestra excelencia que en la Depositaria de la Diputación provincial se ha entregado la cantidad de mil sesenta pesetas con noventa y dos céntimos, a que asciende hasta la fecha lo recaudado en esta villa para la suscripción abierta por esta junta local para atender al fomento de la marina y los gastos generales de la guerra.

Adjunto acompaño una relación nominal de los donantes para su publicación en el Boletín Oficial y quedo en remitir por remesas periódicas las cantidades que en adelante se recaudan.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años.

Andoain, 16 de mayo 1898.

El presidente de la Junta.

Excelentísimo señor presidente de la Junta provincial de la suscripción nacional.

San Sebastián.

IV. LOS NOMBRES DE ANDOAIN.

Algunos pueblos gozan de la particularidad de tener o haber tenido dos nombres. Tal ocurre con Villafranca de Oria, que también se llamó Ordizia; y con Villarreal, que se llamó Urretxua; y con Azpeitia, que se llamó también Salvatierra de Iraurgi; y con Azcoitia, que en tiempos fue Miranda de Iraurgi; y aún más cerca de nosotros, con Astigarraga, que fue conocido también por Murguía.

En algunos casos los dos nombres recaen en un mismo punto geográfico. Otras veces, sin embargo, uno de los nombres afecta a una parte del territorio, y el otro a otro punto. Tal ocurre con los dos nombres de Astigarraga y Murguía; que el primero se aplicaba a la ladera del monte Santiago-Mendi—donde hay, en efecto, restos de una Iglesia y una Casa de Concejo—y el segundo a la ribera del Urumea, donde se asienta sobre una colina la actual Iglesia Parroquial.

Andoain se encuentra en una circunstancia parecida; también tuvo en tiempos, además del nombre actual de "Andoain", otro que era "Leizaur"; y aún el nombre actual ha revestido dos pequeñas variantes: Andoain y "Ainduain". Lo atestigua bien elocuentemente la lápida del Presbiterio de la Ermita de Santa Cruz; y aún en los pueblos del contorno, entre personas de alguna edad, es bastante corriente oír "Ainduain".

Esta variedad de formas del mismo nombre tiene su explicación en la indecisión con que secularmente se ha podido pronunciar. Y esta indecisión ha influido posiblemente para que, en diversas fechas y en diferentes medios geográficos, el mismo nombre—originariamente el mismo—se haya revestido de diversas formas.

En Álava, v. gr., hay un pueblecito **Andoin**; y en Navarra se conoce un topónimo **Adoain**. Y verosímelmente, se trata del mismo nombre.

Ahora, si quisiéramos ahondar en los orígenes de las fuentes de la palabra, habría que partir del supuesto de que el primer elemento Ando— es un nombre propio de persona, un antropónimo. Cosa nada rara, dados los precedentes de otros nombres similares, en cuya composición entra como elemento un antropónimo; tal en **Ergobia** (vado de Ergo) y **Behobia** (vado de Bego) y **Begoña** (finca de Bego) y **Azelain** (finca de Asela...) y **Andoain** (finca propia de un Ando).

En Álava existe también un pueblecito cuyo nombre es Andollu, y hay Anduaga y Andueza...

* * *

Pero pasemos ya al segundo nombre de nuestro Andoain: Leizaur. Desde luego, no es fácil saber si los dos nombres se aplicaban a un mismo punto del territorio total, o más bien a dos puntos distintos. Espontáneamente nos inclinábamos a creer esto último, y que Leizaur sería la zona más próxima al Leizarán, donde se asienta precisamente la casa solar armera, de signo oñacino, de los Leizaur, casa hoy conocida por Jáuregui; y que el nombre de Andoain, por el contrario, se aplicaría en su origen a la "ballada" del Buruntza, donde radicaba la antigua Parroquia de San Martín... Pero ocurre que precisamente la Parroquia de San Martín era conocida oficialmente en la Curia Episcopal de Pamplona como "San Martín de Leizaur" ... ¿Es que originariamente toda la tierra andoaindarra —desde el Leizarán hasta el Buruntza— se conocía con el nombre leizandarra, o era que más bien se trataba de una imposición posterior de la familia de los Leizaur, por pretensiones de Patronato sobre la Iglesia, o de Señoría sobre el pueblo? Caben tales suposiciones, pero nada cierto se puede asentar, dado el estado actual de conocimientos documentales sobre la materia.

* * *

*Ahora bien, en este punto de nuestra historia sí que cabe hacer una digresión, que nos dará la medida de la importancia que la familia de los Leizaur tuvo en la vida histórica de Andoain; y es el dato de una famosa inscripción que dentro de la Casa Torre de aquel nombre se debió conservar largo tiempo (aunque hoy es desaparecida) y cuyo contenido recogido por el historiador Gorosabel conocemos, y que decía así: **Jauna: agur, guk zuri, ez zuk guri: Leizaurtarrak ontzari.** Es cosa sabida que, en el argot de los pueblos guipuzcoanos, el pueblo de Andoain es calificado de **ontz-erri**. Esto supuesto, lo curioso de esta inscripción es que, a pesar de que lógicamente ella debiera ser de alabanza de la familia en cuyo solar se guardaba, sin embargo el texto trata de **Jauna al ontza**, al pueblo andoaindarra; es decir, que se trata de una inscripción de tipo eminentemente democrático, de reconocimiento de "señorío" (**Jauna**) en favor del pueblo, y contra los Leizaur.*

“Señor: saludo (¿quién a quién? **nork nori?**) nos a vos, no vos a nos: los Leizaur a **ontza**, los Leizaur al pueblo”. Como se ve, en efecto, se trata de una inscripción, de un mote, eminentemente populista, andoaindarra cien por cien, y un poco contra-leizaur... Un caso curioso.

* * *

Para terminar, parece ser que para el siglo XIV se registra ya oficialmente la denominación de “Andoain” (1379-1399); pero no en exclusiva. Un peregrino de Santiago de Compostela –él de nacionalidad alemana, von Harff de nombre– a fines del siglo XV, en su itinerario registra a nuestro pueblo bajo el nombre de Leizaur (él escribe **Litzauwe**, quizás mejor un Litzaurre mal leído por el impresor). Y por lo que se refiere a la Curia Episcopal iruniense, aún en el siglo XVII sigue llamando a nuestra Iglesia con el nombre que arriba hemos apuntado de “San Martín de Leizaur”.

Por lo demás, es muy de notar en lo referente al apellido de la familia, que él ha pasado a la Historia bajo formas muy distintas, de Leizaur, Lizaur, Lizaor, Lizao, Lizan, etc. etc.

Manuel de LECUONA

V.
BANDOA.

Alkate Jaunak aditzera ematen du: Diputazioko Comisiyo provintzialak bialdu diola circular bat zeñean esaten duan jakin duala provintziko propiedadiak liburuetan daudela azkotan guezurrezko errentak jarriyak, eta nola bai dagoan gauza onen gañian neurri gogorrak artzeko azmoetan, provintziko kargak berdiñ partitu ditezen, eta ez oraiñ guertatzen dan bezela fede onian dabiltzan pagatzen dituztela fede charrian ibiltzen diranen partiak, jarriya dagoala izpeziyo gogor bat erriz erri ibiltzeko; inspectore onek ezamiñatuko dituala erriko liburutan declaratuta azaltzen diran errentak, eche eta terreno gustiyenak, eta topatzen badu ematen duan baño guchiago jarritakorem bat izango dula castigu izugarriya; baita ere badirala batzuek tartietan beren propiedadiak batere jarri gabe dauskatenak, eta abek ere orrela dauden ezkerostik kontuak atera eta proportziyuan izango dutela lagatako urte gustiyen Contribuziyua pagatu biarra, botatzen zayon multaz gañera.

Orregatik Alkate Jaunak propietario gustiyak jakiñan gañian jarri nai ditu, multa eta enrredo charrak iñori etorri baño lenago, asi dirala erri batzuetan esan dan inspeziyua pasatzen, eta baita ere bota dituala Diputaziyuak multa bakar batzuek gauza onen gañian, eta orrelakorik guertatu es dediñ, eguin dezatela guziyak esamiña om bat beren eche, terreno eta edoseiñ moduzko propiedadeak zermodutan azalduak dauzkaten erriko contribuziyoko liburuetan.

VI.

**CONTRATO ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y EL FACULTATIVO
TITULAR DE FARMACIA DON JERÓNIMO SOBERNIL Y
MUNITA PARA LA PROVISIÓN DE MEDICINAS A LOS
ENFERMOS POBRES DE ESTE TÉRMINO MUNICIPAL.**

Copia de las condiciones establecidas en el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y el facultativo titular de farmacia don Jerónimo Sobernil y Munita para la provisión de medicinas a los enfermos pobres de este término municipal.

1ª. El Ayuntamiento conviene con el profesor de farmacia don Jerónimo Sobernil y Munita, en la renovación del contrato anterior, bajo la base de derechos y obligaciones que a las dos partes contratantes señala el reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos, aprobado por Real Decreto de catorce de junio de mil ochocientos noventa y uno y demás disposiciones que posteriormente se han publicado para su complemento y el de la ley de sanidad.

2ª. El contrato se renueva por cuatro años que comenzarán a contarse desde hoy día de la fecha.

3ª. El Ayuntamiento le satisfará por razón de residencia, prestación de servicios sanitarios y suministro de medicamentos a los enfermos de la casa de beneficencia municipal y a los de las familias declaradas pobres por la Corporación, la dotación anual de quinientas pesetas pagaderas por trimestres vencidos en virtud de libramientos expedidos por la ordenación de pagos.

4ª. La provisión de medicinas a la casa de beneficencia y familias comprendidas en la lista de pobres que se le entreguen por la Corporación, se hace únicamente por todas aquellas que formen parte del petitorio oficial o consten expresamente en la más reciente edición de la farmacopea española, ni que para nada suenen las conocidas con el nombre de farmacia estará surtida al menos de cuantas instancias, materiales y medicamentos consten en el catálogo o petitorio oficial y de todos aquellos que siendo de consumo ordinario en la población por el uso facultativo no consten en dicha petición oficial siempre que se hallen comprendidas en la expresada más reciente edición de la farmacopea española.

5ª. El farmacéutico queda en libertad de hacer sus ajustes o igualar con los vecinos no comprendidos en las listas de pobres.

6ª. El farmacéutico no podrá ausentarse sin licencias del Alcalde o el Ayuntamiento por más de veinticuatro horas. El Alcalde podrá concederle permiso para tres días y excediendo la ausencia de los días indicados deberá obtenerla del Ayuntamiento.

7ª. En caso de ausencia o enfermedad será obligación del farmacéutico poner sustituto para el desempeño de los servicios que le están encomendados, conforme dispone el artículo 28 del expresado reglamento.

8ª. El farmacéutico deberá habitar precisamente dentro del recinto de la población y no podrá ser separado de su cargo hasta la terminación del plazo estipulado en este contrato a no ser por nuestro convenio entre el mismo y el Ayuntamiento, o por causa legítima probada por medio del oportuno expediente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento citado, ni aquél podrá despedir a la Corporación sino con dos meses de anticipación.

Enterado don Jerónimo Sobernil de las precedentes condiciones, dijo las aceptaba y se obligaba a cumplir en todas sus partes y de común conformidad quedó cerrado el contrato.

Es copia

El Secretario

Clemente Balda (FIRMA RUBRICADA)

(SELLO DE LA CORPORACIÓN)